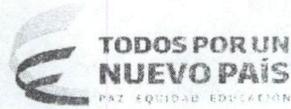




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500334231**



20175500334231

Bogotá, 21/04/2017

Señor
Representante Legal
TAXIS LA FRONTERA S.A.
CARRERA 1A No. 2 ESTE 113 AVENIDA PANAMERICANA
IPIALES - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **13385 de 21/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
BY THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

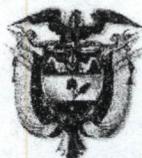
FROM THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
TO THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13385 DEL 21 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 201260 del 04 de junio de 2014 impuesto al vehículo de placa SXI-721 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 37925 del 08 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. identificada con N.I.T. 891.201.787-3 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*. En concordancia con el código 472 ibídem *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 29 de agosto de 2016 a la empresa investigada quien presentó escrito de descargos por fuera de los términos procesales.

Por Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. identificada con N.I.T. 891.201.787-3, con multa de 06 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 472. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 01 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-012682-2 del 08 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revoque la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. "Como se dijo inicialmente el señor HECTOR GEOVANI CHAMORRO, como conductor del vehículo de placas SIX 721, se movilizaba en la vía Panamericana, para la fecha de los hechos de que trata el comparendo No. 201260 no se hallaba vinculado a TAXIS LA FRONTERA S.A., por lo que es imposible que tenga Tarjeta de Operación que lo acredite como afiliado a TAXIS LA FRONTERA S.A."
2. Alega. "TERCERO.- Si el comparendo se lo hicieron el 4 de Junio de 2014, fecha en que TAXIS LA FRONTERA S.A. ni siquiera tenía conocimiento de la posible vinculación del automotor, no se la puede hacer responsable de actos o actividades donde no tiene injerencia. Para la fecha en comento, el vehículo de placas SXI 721 no hacía parte de nuestro parque automotor".
3. Dentro de los descargos realizados, se aportó copia del radicado ante el Ministerio de Transporte No. 20143520024412 mediante el cual solicitamos tarjeta de operación por cambio de empresa, - camioneta básica SXI 721, oficio que textualmente dice: JOSE EDUARDO NARVAEZ CAMPANA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 5309.525 de Puerres, en mi calidad de representante legal de TAXIS LA FRONTERA S.A., a usted respetuosamente solicito se sirva ordene expedición de tarjeta de operación. Entonces como mi empresa puede ser responsable de un vehículo que no posea tarjeta de operación ya que no hacía parte de nuestro parque automotor, la n tener tarjeta de operación vigente a la fecha del comparendo, lo cual lo corroboro adjuntando copia de la tarjeta de operación que tiene ese carro con Taxis la Frontera S.A. por cambio de empresa, cuya fecha de expedición por parte del Ministerio de Transporte es 14-06-13. Prueba que debe influir al momento de tomar su decisión en este litigio.
4. La empresa NO INCURRIO EN INFRACCION DE TRANSPORTE, POR HABER DEJADO DE "actuar, obrar o proceder", de acuerdo con el término que usa la norma analizada, para determinar cuando existe o puede predicarse, que en realidad en este caso existe una INFRACCION DE TRANSPORTE (artículo 2° decreto 3366 de 2003).
5. Aporta escrito dirigido al Ministerio de Transporte, copia tarjeta de operación N° 0880002.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017.

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 201260, a saber:

“Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...).” . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación, es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, quien señala:

"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LAS PRUEBAS

Es de acotar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

13385

21 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3 contra la Resolución No. 601 del 16 de enero de 2017.

Es así que la empresa aportó como anexo al recurso escrito dirigido al Ministerio de Transporte: dónde solicita la expedición de la tarjeta de operación al vehículo SXI-721, este Despacho al valorar dicha prueba logra comprobar que la misma no es conducente al no lograr desvirtuar el hecho que al momento de la infracción si el vehículo se encontraba vinculado no al parque automotor de la investigada.

Respecto a la Tarjeta de Operación N° 0880002, este Despacho rechazará la presentación de dicha prueba toda vez que la misma es inconducente en la medida que no logra desvirtuar el hecho que al momento de la infracción si el vehículo se encontraba vinculado no al parque automotor de la investigada.

En todo lo demás esta Delegada se atenderá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 601 del 16 de enero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

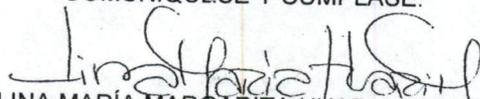
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., identificada con N.I.T. 891.201.787-3, en su domicilio principal en la ciudad de IPIALES / NARIÑO. En la dirección CARRERA 1A NO. 2 ESTE 113 AV.PANAMERICANA. Correo Electrónico. taxfron5@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

13385

21 ABR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Robó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

1000

1000

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TAXIS LA FRONTERA S.A
Sigla	
Cámara de Comercio	IPIALES
Número de Matrícula	0000001244
Identificación	NIT 891201787 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19811009
Fecha de Vigencia	20811005
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1046284551.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	11.00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

* 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	IPIALES / NARIÑO
Dirección Comercial	CARRERA 1A NO. 2 ESTE 113 AV.PANAMERICANA
Teléfono Comercial	7737363
Municipio Fiscal	IPIALES / NARIÑO
Dirección Fiscal	CARRERA 1A NO. 2 ESTE 113 AV.PANAMERICANA
Teléfono Fiscal	7737363
Correo Electrónico	taxfron5@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TAXIS LA FRONTERA ESTACION LA SOLEDAD	IPIALES	Establecimiento				
		TAXIS LA FRONTERA S.A.	IPIALES	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

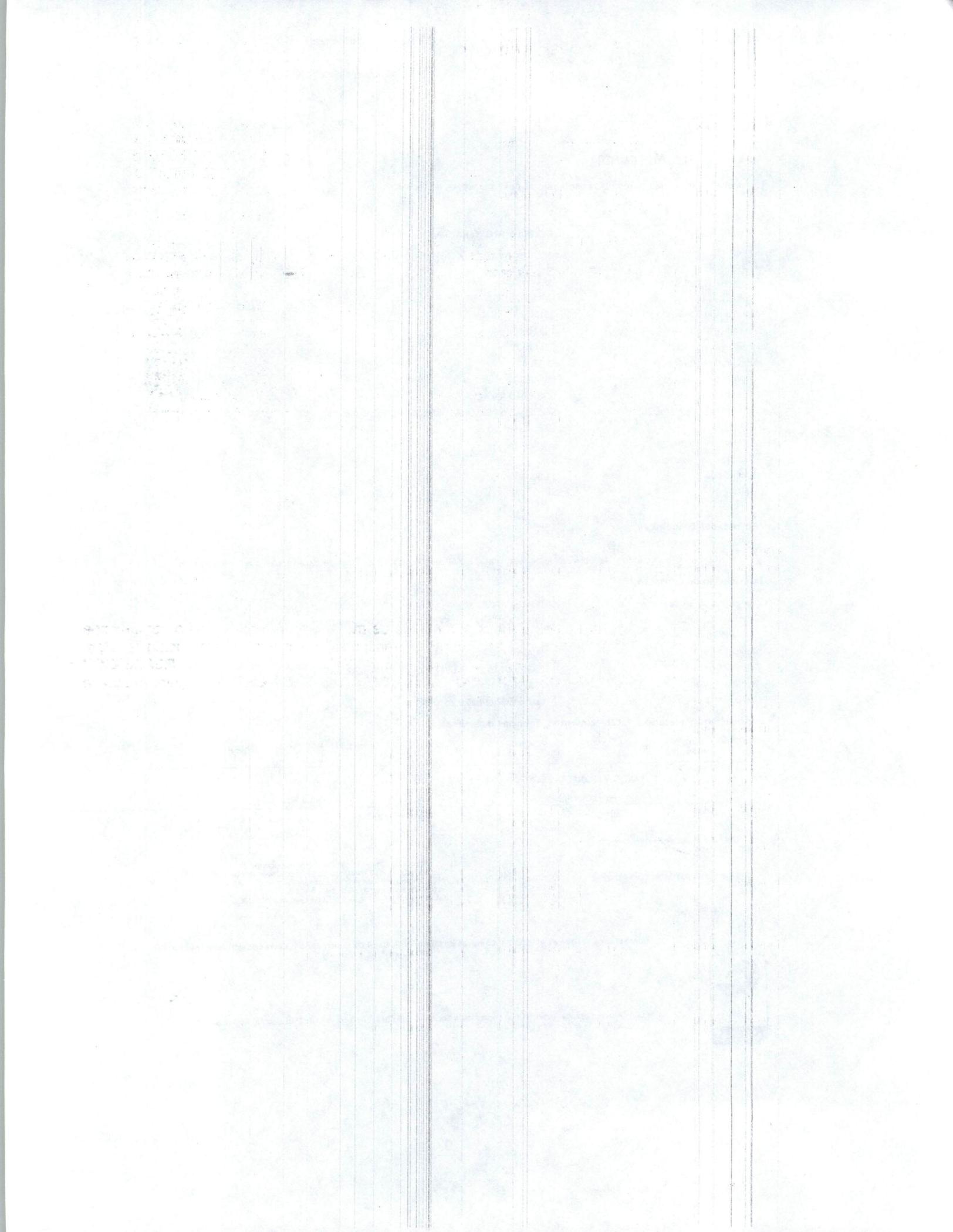
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500334231



Bogotá, 21/04/2017

Señor
Representante Legal
TAXIS LA FRONTERA S.A. ✓
CARRERA 1A No. 2 ESTE 113 AVENIDA PANAMERICANA ✓
IPIALES - NARINO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **13385 de 21/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

D		R		M		A		M		A		M		A		M		A		M		A	
No Reclamado		No Contingido		Apoderado		Clasificado		Existencia		Motivos de Devolución		Dirección Errada		No Reside		Fecha 1		Fecha 2		Fecha 3		Fecha 4	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
2		2		2		2		2		2		2		2		2		2		2		2	
3		3		3		3		3		3		3		3		3		3		3		3	
4		4		4		4		4		4		4		4		4		4		4		4	
5		5		5		5		5		5		5		5		5		5		5		5	
6		6		6		6		6		6		6		6		6		6		6		6	
7		7		7		7		7		7		7		7		7		7		7		7	
8		8		8		8		8		8		8		8		8		8		8		8	
9		9		9		9		9		9		9		9		9		9		9		9	
0		0		0		0		0		0		0		0		0		0		0		0	

Nombre del distribuidor: Jhon Esteban
 Centro de Distribución: C.C.
 Observaciones: Falta de entrega
 Fecha: 15/07/2017

Representante legal y/o Apoderado
 TAXIS LA FRONTERA S.A.
 CARRERA 1A NO. 2 ESTE 113 AVENIDA PANAMERICANA
 IPIALES -NARINO

472
 SERVICIOS POSTALES
 NIT 900.062.917.9
 DC 25.095.4.55
 Calle 13 No. 01 3000
 BOGOTÁ, D.C.

REMITENTE
 Nombre/ Razon Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 DIRECCION Calle 37 No. 28B-2
 BOGOTÁ, D.C.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Código Postal:
 Envío: RN7474367470C

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social
 Taxis La Frontera S.A.
 Dirección: CARRERA 1A No. 2
 ESTE 113 AVENIDA PANAMERICANA
 Ciudad: IPIALES

Departamento: NARIÑO
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 25/07/2017 15:24:28

